

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	ASOCIACIÓN RED COLOMBIANA DE VEEDURÍAS
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS
RADICADO:	50001-23-33-000-2021-00367-00

I. AUTO

Revisado el expediente, el Despacho procede a decidir sobre la posibilidad de dar trámite al medio de control de Nulidad Electoral incoado por el señor Eduardo Padilla Hernández, en calidad de presidente de la ASOCIACIÓN RED COLOMBIANA DE VEEDURÍAS, en contra de la Universidad de los Llanos, específicamente sobre la elección de Jorge Pachón García en calidad de representante de los docentes en el Consejo Superior Universitario.

II. ANTECEDENTES

El señor Eduardo Padilla Hernández presentó demanda de Nulidad Electoral¹ contra la Universidad de los Llanos, de conformidad con el artículo 11 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se declare la nulidad del acto de escrutinio por el cual quedó electo el señor Jorge Pachón García como miembro del Consejo Universitario de la Unillanos; así mismo, respecto de la credencial que lo certifica como elegido.

Como consecuencia de lo anterior, requiere que la Universidad de los Llanos convoque a nuevas elecciones para ocupar la representación de los profesores ante el Consejo Superior de la Universidad de los Llanos.

Como fundamentos de la solicitud, indica que Jorge Pachón García mantuvo una posición privilegiada y provechosa, como Representante de los Profesores en el Consejo Superior de la Unillanos, dentro de la Convocatoria Pública realizada a través de la resolución rectoral 0990 de 2021, puesto que intervino en las etapas

¹ El 27 de octubre del 2021 como se observa en el acta de reparto.

preparatorias del nuevo estatuto de la universidad (Acuerdo Superior 003 de 2021), en el cual se profirieron las calidades para ser representante de los profesores ante el Consejo Superior, así como la posibilidad de ser nuevamente reelegido. Por tanto, tuvo la posibilidad de conocer, intervenir, opinar, aconsejar, advertir, prevenir sobre las condiciones y exigencias que debía reunir dicha Convocatoria.

Conforme lo anterior, considera que a Jorge Pachón García le correspondía manifestar su impedimento desde el momento mismo de la formulación y diseño de la Convocatoria Pública, debido a su interés personal de continuar en el cargo, como lo dispone el numeral 1 del artículo 11 del CPACA.

III. CONSIDERACIONES

En materia de Nulidades de actos de elección, la Ley 1437 de 2011 definió la competencia de los Tribunales Administrativos en los artículos 151 y 152, de la siguiente manera:

“Artículo 151. Competencia de los Tribunales Administrativos en única instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

(...)

11. *De la nulidad del acto de elección de miembros de juntas o consejos directivos de entidades públicas del orden departamental, distrital o municipal.*

12. *De los de nulidad contra el acto de elección de los empleados públicos del orden nacional de los niveles asesor, profesional, técnico y asistencial o el equivalente a cualquiera de estos niveles efectuado por las autoridades del orden nacional, los entes autónomos y las comisiones de regulación.*

La competencia por razón del territorio corresponde al tribunal del lugar donde el nombrado preste o deba prestar los servicios.”

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

9. *De la nulidad del acto de nombramiento de los empleados públicos del nivel directivo o su equivalente efectuado por autoridades del orden nacional y por las autoridades Distritales, Departamentales o Municipales, en municipios con más de setenta mil (70.000) habitantes o que sean capital de departamento.”*

De esta manera, se encuentra que la competencia de los Tribunales Administrativos para asumir el conocimiento de las demandas de nulidad de los actos de elección se limita a: i) los miembros de juntas o consejos directivos de

entidades públicas del orden departamental, distrital o municipal, ii) a los de elección de los empleados públicos del orden nacional de los niveles asesor, profesional, técnico y asistencial o el equivalente a cualquiera de estos niveles efectuado por las autoridades del orden nacional, los entes autónomos y las comisiones de regulación y iii) a los de los empleados públicos del nivel directivo o su equivalente efectuado por autoridades del orden nacional y por las autoridades Distritales, Departamentales o Municipales, en municipios con más de setenta mil (70.000) habitantes o que sean capital de departamento.

Ahora bien, es de señalar que la Universidad de los Llanos – Unillanos es un ente autónomo, de carácter estatal, del orden nacional que cuenta con personería jurídica, autonomía académica, administrativa y financiera, patrimonio independiente y se encuentra vinculada al Ministerio de Educación Nacional. Información que está publicada en la página de la entidad, al señalar:

“La Universidad de los Llanos es una Institución del Orden Nacional que desarrolla el servicio público de la Educación Superior, sujeta a inspección y vigilancia por el Ministerio de Educación Nacional.

Creada mediante la Ley 8 de 1974 y el Decreto 2513 de noviembre 25 de 1974 expedido por el Ministerio de Educación Nacional; y reconocida como Universidad mediante la Resolución No. 03273 del 25 de junio de 1993 emanada del mismo Ministerio. Es un ente universitario autónomo, con carácter estatal, régimen especial, personería jurídica; al igual que en su gobierno, en su ejercicio académico, administrativo, financiero y presupuestal; con rentas y patrimonio propios e independientes; además, se encuentra vinculada al Ministerio de Educación Nacional en lo referente a la política y a la planeación del sector educativo, al Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología y al Sistema Nacional de Cultura; se rige por la Constitución Política, la Ley 30 de 1992, las demás disposiciones que le sean aplicables de acuerdo con su régimen especial y las normas internas emitidas en ejercicio de su autonomía.”²

En ese sentido, al ser un ente autónomo del orden nacional, la entidad en la que se efectuó el acto de elección, el Tribunal Administrativo del Meta no tiene competencia para conocer dicho litigio. Puesto que, se recuerda, la competencia de los Tribunales radica en los actos de elección de los miembros de juntas o consejos directivos de entidades públicas del orden departamental, distrital o municipal, no nacional.

Ahora, atendiendo a las reglas de competencia previstas por el legislador para los actos de elección que debe conocer el Consejo de Estado en única instancia, el artículo 149 *ibídem* dispone:

² <https://www.unillanos.edu.co/index.php/naturaleza>

“Artículo 149. Competencia del Consejo de Estado en única instancia. El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De la nulidad del acto de elección del Presidente y el Vicepresidente de la República, de los Senadores, de los Representantes a la Cámara, de los Representantes al Parlamento Andino, del Alcalde Mayor de Bogotá, de los miembros de la Junta Directiva o Consejo Directivo de las entidades públicas del orden nacional, de los entes autónomos del orden nacional y de las Comisiones de Regulación.”

Así, se encuentra que, al solicitar la nulidad del acto de elección de los miembros de la junta directiva o consejos directivos de los entes autónomos del orden nacional, le corresponde al Consejo de Estado el conocimiento del litigio. En este sentido, es pertinente citar lo indicado por la Sección Quinta del Consejo de Estado³, al resolver sobre la admisión de la demanda contra el acto de elección del representante de las directivas académicas en la Universidad Tecnológica del Choco, en donde explicó en torno a la competencia lo siguiente:

“De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 149 de la Ley 1437 de 2011⁴ y en el artículo 13 del Acuerdo 080 de 2019 proferido por la Sala Plena del Consejo de Estado, esta Sección es competente para conocer y tramitar en única instancia el proceso de la referencia.

41. De igual manera, la Sala es competente para resolver sobre la admisión de la demanda y la petición de medida cautelar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125.2 literal f) y el último inciso del artículo 277 de la citada ley.”

De acuerdo con lo anterior, al dirigirse la demanda contra el acto de elección del señor Jorge Pachón García como representante de los docentes ante el Consejo Superior de la Universidad de los Llanos, se concluye que este Tribunal

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejera ponente: Rocío Araújo Oñate, en sentencia del diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021), para el proceso de radicación número: 11001-03-28-000-2021-00033-00

⁴ ARTÍCULO 149. COMPETENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO EN ÚNICA INSTANCIA: *El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos: 3. De la nulidad del acto de elección del Presidente y el Vicepresidente de la República, de los Senadores, de los Representantes a la Cámara, de los Representantes al Parlamento Andino, del Alcalde Mayor de Bogotá, de los miembros de la Junta Directiva o Consejo Directivo de las entidades públicas del orden nacional, de los entes autónomos del orden nacional y de las Comisiones de Regulación.” (Subrayas fuera de texto).* Esto en consideración, a que la designación cuestionada recae en un miembro del Consejo Superior de una universidad del orden nacional, según el artículo 5° de los estatutos de la Universidad Tecnológica del Chocó “Diego Luis Córdoba”, contenidos en el Acuerdo 0001 del 9 de agosto de 2017.

Administrativo carece de competencia para conocer del presente asunto, y en consecuencia, de conformidad con el numeral 3 del artículo 149 del C.P.A.C.A, deberá remitirse el expediente a la Sección Quinta del Consejo de Estado para lo de su cargo, previa comunicación de lo aquí dispuesto al demandante.

En mérito de lo expuesto, este Despacho del Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la *falta de competencia* de este Tribunal para conocer del proceso de la referencia, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente por intermedio de la Secretaría de esta Corporación, a la Sección Quinta del Consejo de Estado para lo de su cargo.

TERCERO: COMUNICAR lo aquí resuelto por el medio más expedito al demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Enrique Ardila Obando

Magistrado

Mixto 002

Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

172bf5619957f7f830ea2aba331c46cd08e170119dc1fdb70bc01fd04a7591e

Documento generado en 09/11/2021 12:30:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>